

PERIÓDICO OFICIAL



[Handwritten signature]

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
 Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
 Y SERVICIOS
 C. I. D. T.
 5089
 1110

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 15 de mayo de 2013	6a. época 5089
--	--	----------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Que reforma los artículos 41 y 42, y se adicionan los artículos 42 Bis y 42 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Pág. 2

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se adiciona la fracción XXIX del artículo 4; el capítulo VI denominado “De la violencia en el noviazgo” conteniendo los artículos 19 Bis y 19 Ter, recorriéndose el capítulo VI para ser el capítulo VII denominado “De los tipos de Violencia contra las Mujeres” de la Ley de Acceso de las Mueres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Pág. 8

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Donato Rufino Rivera Rosales. Pág. 12

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Antonio Fidel Carrillo Muñoz. Pág. 14

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Po el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Antonio Hurtado Gómez. Pág. 16

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Ma. Enedina Martínez Morales. Pág. 17

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Roberto Picazo Aranda. Pág. 19

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Roberto Olivares Mariaca. Pág. 20

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Marco Antonio Martínez Delgado. Pág. 21

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Albina Maldonado González. Pág. 23

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Manuel Ismael Urzúa Martínez. Pág. 24

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Ángel Moyado Salazar. Pág. 25

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Federico Núñez Medrano. Pág. 26

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Miguel Orozco Castrejón. Pág. 27

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Victoria Téllez Guadarrama. Pág. 28

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1.- Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, la Diputada Erika Hernández Gordillo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 40 fracción II y 42 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX del artículo 4; el capítulo VI denominado "de la violencia en el noviazgo" conteniendo los artículos 19 bis y 19 ter, recorriéndose el capítulo VI para ser el capítulo VII denominado "de los tipos de violencia contra las mujeres" de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

2.- Con fecha 17 de diciembre la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, por Instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Humberto Segura Guerrero, remitió a esta Comisión de Equidad de Género el oficio número SSLyP/DPLyP/año1/P.O.1/295/2012, mediante el cual remite la Iniciativa descrita en el punto inmediato anterior para su dictaminación.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión resultando los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputada Iniciadora manifiesta que la importancia de las mujeres para el desarrollo integral de nuestra sociedad, derivado de lo anterior y de la materia preventiva de la ley a reformar, considera que la forma en que mujeres y hombres conciben el amor determina la manera en que se relacionan con su pareja, la cual en nuestra cultura, muchas veces se entiende como una combinación entre romanticismo y violencia, que incluye control, celos y en ocasiones diversos tipos de violencia enmascarados como amor.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que en el año 2007 se publicó la "Encuesta Nacional de Violencia en la relaciones de Noviazgo" realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a petición del Instituto Mexicano de la Juventud, cuyos objetivos fueron identificar el contexto, magnitud, así como los factores determinantes de los diferentes tipos de violencia que se presentan en una relación de noviazgo. El propósito fue conocer la percepción de las y los jóvenes respecto de la violencia y de su manejo para la solución de conflictos; así como cuantificar la prevalencia de la violencia que se presenta entre jóvenes, mujeres y hombres, de entre 15 y 24 años de edad.

Con la iniciativa la iniciadora pretende dos objetivos:

a) Que el Estado y los Municipios puedan participar de manera transversal en la implementación de Políticas Públicas para prevenir, identificar, atender y resolver esta modalidad de violencia, realizando acciones y programas de prevención de la violencia en el noviazgo en adolescentes y jóvenes, a través de mecanismos de información y campañas para erradicar los roles, estereotipos sexistas, las prácticas de resolución violenta de conflictos, la misoginia y la legitimación social al uso de la violencia.

b) Las mujeres que sufren esta modalidad de violencia, podrán ejercer el beneficio de las ordenes de protección que se encuentran estipuladas en la Ley que se reforma, mismas que coadyuvarán para protegerlas en función del interés superior de la víctima, cuando la autoridad competente conozca de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres en la etapa de noviazgo.

A manera de conclusión el motivo principal de la iniciativa es la preocupación por el crecimiento desmedido de violencia durante el noviazgo en jóvenes y adolescentes que se traduce en discriminación y malos tratos tanto físicos como psicológicos para con el género femenino, motivo por el cual es necesario legislar y tomarlo en cuenta como uno de los tantos tipos de violencia que existen.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La violencia contra la mujer constituye un grave problema social, en nuestro país, en todas las edades, derivado de ello, la presente iniciativa tiene como objetivo primordial legislar respecto a la violencia sufrida por las mujeres en las relaciones sentimentales, en específico en el noviazgo, a fin de poder minimizar este problema.

Lo anterior forma parte de la violencia en pareja, la violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

Las mujeres y hombres que se encuentran en una relación violenta están inmersos en un círculo de violencia, y salir de él se dificulta por varios motivos, de forma general la violencia en el noviazgo tiende a pasar desapercibida, tanto por las instituciones como por los propios sujetos que la viven.

Los estudios poblacionales sobre la violencia en las relaciones entre los jóvenes («violencia en el noviazgo») indican que este problema afecta a una proporción considerable de la población joven.

Los factores de riesgo de violencia de pareja y violencia sexual son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos. Entre los factores de riesgo de ambas, violencia de pareja y violencia sexual, se encuentran los siguientes:

- Un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual);
- La exposición al maltrato infantil (autores y víctimas);
- La Experiencia de violencia familiar (autores y víctimas);
- El trastorno de personalidad antisocial (autores);
- El uso nocivo del alcohol (autores y víctimas);
- El hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja (autores);
- Las actitudes de aceptación de la violencia (autores y víctimas).

La desigualdad de la mujer con respecto al hombre y el uso normativo de la violencia para resolver los conflictos están estrechamente asociados tanto a la violencia de pareja como a la violencia sexual ejercida por cualquier persona

Es necesario alertar a las jóvenes mujeres y hombres entre 15 y 24 años de edad, sobre la violencia de la cual pueden ser objeto en sus relaciones, para prevenir y/o detener así la violencia en el noviazgo.

El Banco Mundial en el año 2003 señala que: "En América Latina, al igual que en el resto del mundo, el comportamiento violento es mucho más común entre los hombres (jóvenes) que las mujeres".

Las víctimas de la violencia no son exclusivamente las mujeres. De acuerdo con los datos estadísticos, que se presentan, los hombres también son violentados pero en menor medida.

La Ley que se pretende modificar constituye un importante instrumento jurídico para hacer cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales adquiridos en los diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado en beneficio de las mujeres.

Derivado de lo anterior en las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres, resulta necesario regular un apartado específico que establezca de manera expresa la violencia entre las mujeres y hombres en la etapa del noviazgo, para dotar a esta Ley de un instrumento eficaz que defina concretamente este grave problema que padecen las mujeres durante el desarrollo de su relación de pareja.

MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Derivado de la iniciativa presentada, en específico en el artículo 4 fracción XXIX donde se pretende introducir la definición de "noviazgo", es pertinente realizar modificaciones a dicha definición ya que la definición propuesta puede llegar a generar confusión con la definición legal de "Concubinato" que si bien no se encuentra redactada de la misma forma, en términos semánticos contiene los mismos elementos definitorios que podrían confundir.

Derivado de lo anterior, se modifica la presente iniciativa a fin de que la fracción XXIX del artículo 4 propuesta quede con el contenido siguiente:

XXIX.- Noviazgo.- Es una vinculación que se establece entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; representa una oportunidad para conocerse, una etapa de experimentación y de búsqueda, con actividades, gustos y pensamientos en común, y es un preámbulo para una relación duradera.

Lo anterior con el fin de evitar confusión con otras instituciones de derecho civil y familiar que pudiere controvertir y afectar la eficacia de la Ley, perjudicando a otros cuerpos normativos como el Código Civil y el Código Familiar.

Así la definición propuesta cuenta con elementos muy puntuales de lo que es la relación del noviazgo sin interferir con otras figuras.

Ahora bien, también se propone modificar el artículo 19 bis propuesto, ya que si en el propio artículo se intitula "Violencia en el Noviazgo", no se deben de nuevo establecer en dicha definición los elementos definitorios del "Noviazgo", ya que dicha figura ya fue definida en el artículo 4 fracción XXIX propuesta, motivo por el cual se propone modificar la iniciativa por cuanto a hace al artículo 19 bis propuesto, de la siguiente manera:

ARTICULO 19 BIS.- Violencia en el noviazgo: son todos los actos de violencia física, sexual, moral o psicológica que se presenten dentro del noviazgo, con la intención de dañar, dominar y ejercer poder en contra de la otra persona.

Con la anterior definición no se cae en una doble definición de una misma figura, como si ocurría con la iniciativa presentada.

CONSIDERACIONES

ÚNICO.- La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, incorporó en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, importantes cláusulas que tienen un impacto directo en las autoridades de todo el país, porque suprimió el concepto de garantías individuales, para incorporar el de "derechos humanos", que tiene un efecto expansivo al tener en sus principales fuentes a los tratados internacionales de esta materia.

El contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también obliga a que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y ello, implica que los órganos legislativos federales y locales, sean los primeros revisores de este cumplimiento.

En conclusión, los Poderes Legislativos deben prever y reformar y dictar leyes en plena concordancia con la salvaguarda de derechos humanos, para cumplir con la obligación que impone el artículo 1 de la Constitución Federal.

Artículo que a la letra establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Dicho artículo pone de manifiesto que la Constitución impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el aspecto que nos concierne, la creación de leyes.

Derivado de lo anterior el Congreso del Estado está obligado a cumplir con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y por ello no puede mermar las disposiciones de la Convención Americana legislando leyes contrarias a su objeto y fin.

En consecuencia, este Congreso del Estado en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe promover el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de la colectividad que representa, para mayor ilustración transcribo la parte conducente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Lo anterior pone de manifiesto que a nivel INTERNACIONAL, se encuentran reconocidos los derechos la protección de la familia, a la seguridad de las personas, y a la protección a la integridad personal.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

“Época: Décima Época

Registro: 160525

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Pág. 552[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas

anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. PLENO Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvaduras y Luis María Aguilar Morales con salvaduras. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

Derivado de lo anterior, se hace notar, que la iniciativa propuesta así como su modificación son PROCEDENTES, ya que en aras de respetar los derechos humanos consagradas en los tratados internacionales y en pleno acatamiento al artículo 1 de la Constitución Federal, nos encontramos obligados salvaguardar y respetarlos.

Ya que la esencia de las reformas es contar con un instrumento legal eficaz que defina concretamente el grave problema de la violencia en el Noviazgo, para poder implementar políticas públicas para erradicar esta situación.

Con esta propuesta se pretende que el Estado y los Municipios puedan participar de manera transversal en la implementación de políticas públicas encaminadas directamente a prevenir, identificar atender y resolver esta modalidad de violencia realizando acciones y programas de prevención de la violencia en el noviazgo a través también de mecanismos de información y campañas que logren erradicar estereotipos sexistas y las prácticas de resolución violenta de conflictos en la relaciones interpersonales y misoginia.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

ACORDAR

PRIMERO.- Se dictamina procedente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 4; EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO" CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 19 TER, RECORRIÉNDOSE EL CAPÍTULO VI PARA SER EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Erika Hernández Gordillo.

SEGUNDO.- Túmese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerada para discusión ante la Asamblea General.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 4; EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO" CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 19 TER, RECORRIÉNDOSE EL CAPÍTULO VI PARA SER EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXIX del artículo 4, el Capítulo VI denominado "De la violencia en el Noviazgo" que contiene los artículos 19 Bis y 19 Ter, recorriéndose el Capítulo VI para ser el Capítulo VII denominado "De los Tipos de Violencia contra las Mujeres", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia para el Estado de Morelos quedando de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

I.- a XXVIII.-...

XXIX.- Noviazgo.- Es una vinculación que se establece entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; representa una oportunidad para conocerse, una etapa de experimentación y de búsqueda, con actividades, gustos y pensamientos en común, y es un preámbulo para una relación duradera.

Capítulo VI

DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

ARTÍCULO 19 BIS.- Violencia en el noviazgo: son todos los actos de violencia física, sexual, moral o psicológica que se presenten dentro del noviazgo, con la intención de dañar, dominar y ejercer poder en contra de la otra persona.

ARTÍCULO 19 TER.- El Estado y los Municipios participaran de manera conjunta en la implementación de Políticas Públicas para prevenir, identificar, atender y resolver esta modalidad de violencia, realizando acciones y programas de prevención de la violencia en el noviazgo en adolescentes y jóvenes, a través de mecanismos de información y campañas para erradicar los roles, estereotipos sexistas, las prácticas de resolución violentas de conflictos, la misoginia y la legitimación social al uso de la violencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan con lo dispuesto por el presente decreto.

Recinto Legislativo a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reección"
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de mayo de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura.- 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre del 2012, ante este Congreso del Estado, el C. Donato Rufino Rivera Rosales, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción II, inciso a), 68 primer párrafo, 105 y Décimo Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente: